

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Toda vez que se cumplen las exigencias de los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social de ÚNICA INSTANCIA, promovida por MARINA DEL SOCORRO ECHEVERRI ZAPATA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a las partes demandadas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, oportunidad en la que se les hará entrega de copia de la demanda, para que procedan a dar respuesta al libelo de la misma, a más tardar dentro de la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se fijará cuando se encuentren notificadas todas las partes del presente auto.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En virtud del principio de celeridad en el proceso, SE REQUIERE a las partes demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y tengan relación con el objeto de controversia.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr (a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la T.P 122.621 del C. S. de la J, para la representación de la parte actora en la presente *litis*.

CUARTO: Debido a la situación actual derivada por el coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido que las diligencias judiciales deben ser necesariamente realizadas de manera virtual, por lo que la fijación de la fecha para la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estará sujeto a la disponibilidad de las herramientas tecnológicas que puedan suministrar las partes y el conocimiento que tengan de las mismas, y por esa razón, para establecer la fecha de dicha audiencia pública, se requiere que las partes comuniquen al correo electrónico J01MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la disponibilidad para realizar la diligencia a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

QUINTO: Si la parte demandante, transcurridos seis (6) meses desde que se notifica por estados el presente auto, no ha indicado que está habilitado para realizar la diligencia, se ordenará el archivo administrativo de las diligencias.

SEXTO: La parte demandada dentro de los dos (2) meses siguientes, contados desde que se notifica del presente auto admisorio, deberá informar que dispone de los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual, so pena de proceder bajo los términos del artículo 71 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ
JUEZ

ampg

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
VIRTUALES Nro.046 DEL JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANGY MARÍA PETRO GARAVITO
SECRETARIA